



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y otros

DEMANDADO: LIVECOL S.A.S.

RADICACIÓN: 2021-00331

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Presenta el demandante recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda. Afirma haber presentado en tiempo la demanda pues el término de caducidad fue interrumpido con el trámite surtido ante tribunal de arbitramento.

En efecto, la parte recurrente aporta prueba suficiente de trámite surtido ante tribunal de arbitramento, habiendo formulado la demanda ante ese tribunal dentro de los dos meses propios de este tipo de pretensión. Fenecido el trámite arbitral con decisión de declarar concluidas sus funciones en 26 de octubre de 2021, es claro que la demanda ahora presentada lo fue dentro del término de los 2 meses exigidos por la norma, razón por la cual debe revocarse la decisión de rechazo y en su lugar admitir la demanda.-

Se solicita medida cautelar de inscripción de demanda sobre inmuebles de propiedad de la sociedad demandada con base en el literal a) numeral 1º., del artículo 590mdel C.G del P., arguyendo:

Por ostentar las socias demandantes derechos reales sobre las acciones que conforman el capital social de la sociedad demandada, quien a su vez es titular de una universalidad de bienes, y al negarse a las demandantes su calidad de socias en el acto atacado, les asiste el pleno derecho solicitar la presente medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes de propiedad de la sociedad

Según la norma invocada esa medida procede cuando *...la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.-*

En este caso la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal de los bienes descritos por el solicitante, ni directamente ni como consecuencia de pretensión distinta o en subsidio de otra. Lo último por cuanto los bienes de la sociedad pertenecen a ella y no a los socios individualmente considerados.-

Se pide la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Es claro que, en la asamblea de 15 de abril de 2021, se decide continuar la celebración de la misma únicamente con el socio FREDY ENRIQUE RAMIREZ, por haber sido el único que acreditó el pago de las acciones, según se deja ver del acta respectiva visible a paginas 162 y s.s. del archivo 01 del expediente electrónico. Ello trae implícito consigo la decisión de no permitir la participación de las ahora demandantes bajo el supuesto de no haber acreditado el pago de las acciones.

Es el caso que a paginas 83 y s.s. del archivo 01 del expediente electrónico, reposa el acto de constitución de la empresa Livecol SAS, destacando en el artículo 7º de los Estatutos, la estipulación de que los accionistas han pagado el total del capital, contando entre ellos a las aquí demandantes.

Según el inciso 2º., del artículo 382 del C.G del P., puede pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.-

Encuentra el despacho que la confrontación del acta contentiva de la decisión impugnada y los estatutos de la sociedad, se deja ver que la disposición que dejó sentado el pago del capital no ha sido respetada, siendo viable la medida cautelar pedida. Para su decreto la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$12.600.000.00 equivalente al 10% de la cuantía de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- REVOCAR, el auto de fecha 20 de enero de 2022, que rechazó la demanda.
 - 2.- ADMITIR la demanda de Impugnación de Acto de Asamblea, promovida por Luz Dary Idarraga Farfan, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque., en contra de LIVECOL S.A.S.,.
 - 3.- CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días. Notifíquesele en la forma legal.
- Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
- 4.- NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre inmuebles solicitada por la parte demandante.
 - 5.- ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de \$12.600.000.00 , para proceder con el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.
 - 6.- REQUERIR al demandante para que aporte la constancia del pago del arancel judicial correspondiente al acto de notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5f442917e5af0ab0bd11629a75bbbf6b0de2a49f557937ede0c656346509**

Documento generado en 10/02/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>